

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN Nº 0014-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 21 de febrero de 2023

VISTO:

El expediente 691-2019/SBNSDAPE, que contiene el escrito de apelación presentado por el **Congresista de la República, José Luis Elías Avalos**, en contra de la Resolución 1044-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2023, que resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución 0812-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispone la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINO** a favor del Estado del terreno eriazado de 6,647.84 m² ubicado al sur del denominado campamento abandonado Tres Hermanas, acceso por la vía vecinal a la carretera que une Marcona con Lomas, distrito de Lomas de la provincia de Caravelí, en el departamento de Arequipa, según el plano y memoria descriptiva que sustenta dicha resolución (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN³, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse en segunda y última instancia sobre los recursos de apelación respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

De la calificación formal del recurso de apelación

4. Que, mediante el escrito presentado el 24 de noviembre de 2023 (S.I. 32525-2023), el **Congresista de la República, José Luis Elías Avalos**, en adelante, “el administrado” interpone recurso de apelación en contra de la Resolución 1044-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2023, que resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución 0812-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2023 (en adelante “Resolución impugnada”), que dispone la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINO** a favor del Estado del terreno eriazado de 6,647.84 m² ubicado al sur del denominado campamento abandonado Tres Hermanas, acceso por la vía vecinal a la carretera que une Marcona con Lomas, distrito de Lomas de la provincia de Caravelí, en el departamento de Arequipa, según el plano y memoria descriptiva que sustenta dicha resolución; y solicita se declare su nulidad por contravenir el principio de presunción de legalidad;

5. Que, el escrito presentado por “el Administrado” contiene en el Título I, II, III, sobre expresión de lo pedido (petitorio), plazo para interponer el recurso, fundamentos de hecho y derecho, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

5.1. A través del recurso de reconsideración adjunta el Oficio múltiple D00039-2021-PCM-SDOT y el informe D000112-2021-PCM-SDOT-JLR; sin embargo, la “Resolución impugnada” contraviene el artículo IV del TUO de la LPAG; la resolución impugnada, cita los antecedentes y requerimientos de información posterior a la emisión de la resolución de incorporación, que realizaron consultas a instituciones y organismos cuya circunscripción se encuentra en Arequipa, y no se realizó consultas a instituciones de Ica, siendo que no se ha considerado el pronunciamiento de dichas autoridades, así como no se ha notificado memorandos u otros documentos causando indefensión;

5.2. No existe fundamento técnico para consignar que el predio incorporado a través de la Resolución impugnada se ubique en Arequipa, ya que existe un proceso de delimitación interdepartamental no concluido por la SDOT;

³ Publicado el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁴ Publicado el 16 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁵ Publicado el 21 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

6. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “el Congresista” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 15.1.** El numeral 120.1 del artículo 120⁶ del “TUO de la LPAG”, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;
- 15.2.** Asimismo, el artículo 220⁷ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

- 15.3.** Al respecto, el artículo 62 del “TUO de la LPAG”, sobre el concepto de administrado, señala que existen administrados que pueden ser parte de un procedimiento administrativo y otros que no son parte del procedimiento, es decir no poseen la calidad procesal, esto es: **i)** Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. **ii)** Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. no obstante están en capacidad;
- 15.4.** Respecto al segundo supuesto, es decir aquellos que sin haber iniciado el procedimiento o que no formaron parte del mismo, poseen derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión adoptada se encuentra regulada en el numeral 71.3 del artículo 71 del “TUO de la LPAG”: “71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él”;
- 15.5.** Ahora, el numeral 119.1 del artículo 119 del “TUO de la LPAG”, señala que las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad; esto es, que tiene por finalidad la protección de un bien común o el interés general;
- 15.6.** Al respecto, Morón Urbina⁸ señala que, este artículo se dedica al derecho de petición popular, que tiene como objeto la protección de un bien común y el interés general, consistente en un pedido en representación de un grupo

⁶ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020

⁷ **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pág.384.

indeterminado de personas o de la colectividad en general dirigido a obtener respuesta a sus necesidades comunes. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Expediente N° 4878- 2009-PA/TC⁹, que distingue el interés difuso y el interés colectivo, prevé lo siguiente: "30. Sobre los derechos difusos y derechos colectivos (derechos supraindividuales) Ferrer Mac-Gregor señala: "(...) Su distinción fundamental consiste en que los primeros (intereses difusos) se entienden referidos no al sujeto como individuo sino como miembro de un conglomerado más o menos amplio, creándose una pluralidad de situaciones comunes; en cambio, los intereses colectivos atienden a colectividades o grupos limitados o circunscritos".

- 15.7.** En ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, (actualizado según las últimas modificaciones aprobadas por el Pleno del Congreso de la República), establece los derechos funcionales de los Congresistas, en su artículo 22, entre ellos, el literal e) prevé que tienen la facultad de presentar pedidos por escrito para atender las necesidades de los pueblos que representen. En el presente caso "el Congresista" representa a la región de Ica, por lo tanto, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado sobre el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado;

Plazo

- 15.8.** El numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del mismo cuerpo legal, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;
- 15.9.** El artículo 222 del "TUO de la LPAG", señala que vencido los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;
- 15.10.** Mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado;
- 15.11.** Que, el "TUO de la Ley LPAG" establece en su artículo 21 el régimen de notificación personal, la cual es como sigue:

"21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento

⁹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04878-2008-AA%20Resolucion.pdf>

Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

- 15.12.** Sobre lo señalado, según el Acta de Constancia de la primera visita, el servicio de notificación MITO COURIER, realizó la primera visita el 25 de octubre de 2023, y dejó constancia de que la segunda visita se realizaría el 26 de octubre de 2023 a las 16:00 horas; luego de ello, según el Acta de Notificación bajo Puerta, el **26 de octubre de 2023** en la hora indicada, se procedió a notificar según la Correspondencia-Cargo 05985-2023/SBN-GG-UTD, en segunda visita conforme a lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21 de la norma antes citada; en tal sentido, al haberse interpuesto el recurso de apelación el **24 de noviembre de 2023** (S.I. 32535-2023), se advierte que, el plazo para interponer el citado recurso venció el día **17 de noviembre de 2023**;

7. Que, conforme a lo expuesto, debe dictarse el acto administrativo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la “Resolución impugnada” al haberse determinado de la calificación formal del recurso impugnatorio que no ha sido presentado dentro del plazo legal para ejercer el derecho de contradicción vía recurso impugnativo en sede administrativa; en consecuencia “el recurrente” ha perdido el derecho a articularlo;

8. Que, finalmente, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, se indica que a través de la resolución 0108-2023/SBN-DGPE del 13 de diciembre de 2023, esta Dirección resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad distrital de Marcona, Joel Roberto Rosales Pacheco, contra la Resolución 0812-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2023, en el extremo que “el predio” se encuentra en zona de controversia entre los departamentos de Arequipa e Ica, e infundado en los demás extremos, respecto a la validez de Resolución 0812-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2023, y la continuación del procedimiento de primera inscripción de dominio y solicitud de inscripción ante el Registro de Predios de Camaná, bajo las consideraciones expuestas en dicha resolución;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley 27444”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por el Congresista de la República, José Luis Elías Avalos, en contra de la Resolución 1044-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2023, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución 0812-2023/SBN-DGPE-SDDI del 25 de agosto de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00065-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 32525-2023
c) Expediente 691-2019/SBNSDAPE

FECHA : 21 de febrero de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia a) y b), relacionados al recurso apelación presentado por el **Congresista de la República, José Luis Elías Avalos**, en contra de la Resolución 1044-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2023, que resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución 0812-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispone la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINO** a favor del Estado del terreno eriazo de 6,647.84 m² ubicado al sur del denominado campamento abandonado Tres Hermanas, acceso por la vía vecinal a la carretera que une Marcona con Lomas, distrito de Lomas de la provincia de Caravelí, en el departamento de Arequipa, según el plano y memoria descriptiva que sustenta dicha resolución (en adelante “el predio”), y;

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la SBN”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN¹, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA² y la Resolución 0064-2022/SBN³, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor.

¹ Publicado el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

² Publicado el 16 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

³ Publicado el 21 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

- 1.3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse en segunda y última instancia sobre los recursos de apelación respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

II. ANÁLISIS

De la calificación formal del recurso de apelación

- 2.1. Que, mediante el escrito presentado el 24 de noviembre de 2023 (S.I. 32525-2023), el **Congresista de la República, José Luis Elías Avalos**, en adelante, “el administrado” interpone recurso de apelación en contra de la Resolución 1044-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2023, que resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución 0812-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2023 (en adelante “Resolución impugnada”), que dispone la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINO** a favor del Estado del terreno erizado de 6,647.84 m² ubicado al sur del denominado campamento abandonado Tres Hermanas, acceso por la vía vecinal a la carretera que une Marcona con Lomas, distrito de Lomas de la provincia de Caravelí, en el departamento de Arequipa, según el plano y memoria descriptiva que sustenta dicha resolución; y solicita se declare su nulidad por contravenir el principio de presunción de legalidad.
- 2.2. Que, el escrito presentado por “el Administrado” contiene en el Título I, II, III, sobre la expresión de lo pedido (petitorio), plazo para interponer el recurso, fundamentos de hecho y derecho, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:
- A través del recurso de reconsideración adjunta el Oficio múltiple D00039-2021-PCM-SDOT y el informe D000112-2021-PCM-SDOT-JLR; sin embargo, la “Resolución impugnada” contraviene el artículo IV del TUO de la LPAG; la resolución impugnada, cita los antecedentes y requerimientos de información posterior a la emisión de la resolución de incorporación, que realizaron consultas a instituciones y organismos cuya circunscripción se encuentra en Arequipa, y no se realizó consultas a instituciones de Ica, siendo que no se ha considerado el pronunciamiento de dichas autoridades, así como no se ha notificado memorandos u otros documentos causando indefensión.
 - No existe fundamento técnico para consignar que el predio incorporado a través de la Resolución impugnada se ubique en Arequipa, ya que existe un proceso de delimitación interdepartamental no concluido por la SDOT.
- 2.3. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “el Congresista” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:
- El numeral 120.1 del artículo 120⁴ del “TUO de la LPAG”, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020



- Asimismo, el artículo 220⁵ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- Al respecto, el artículo 62 del “TUO de la LPAG”, sobre el concepto de administrado, señala que existen administrados que pueden ser parte de un procedimiento administrativo y otros que no son parte del procedimiento, es decir no poseen la calidad procesal, esto es: **i) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. ii) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. no obstante están en capacidad.**
- Respecto al segundo supuesto, es decir aquellos que sin haber iniciado el procedimiento o que no formaron parte del mismo, poseen derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión adoptada se encuentra regulada en el numeral 71.3 del artículo 71 del “TUO de la LPAG”: “71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él”.
- Ahora, el numeral 119.1 del artículo 119 del “TUO de la LPAG”, señala que las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad; esto es, que tiene por finalidad la protección de un bien común o el interés general.
- Al respecto, Morón Urbina⁶ señala que, este artículo se dedica al derecho de petición popular, que tiene como objeto la protección de un bien común y el interés general, consistente en un pedido en representación de un grupo indeterminado de personas o de la colectividad en general dirigido a obtener respuesta a sus necesidades comunes. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Expediente N° 4878- 2009-PA/TC⁷, que distingue el interés difuso y el interés colectivo, prevé lo siguiente: “30. Sobre los derechos difusos y derechos colectivos (derechos supraindividuales) Ferrer Mac-Gregor señala: “(...) Su distinción fundamental consiste en que los primeros (intereses difusos) se entienden referidos no al sujeto como individuo sino como miembro de un conglomerado más o menos amplio, creándose una pluralidad de situaciones comunes; en cambio, los intereses colectivos atienden a colectividades o grupos limitados o circunscritos”.
- En ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, (actualizado según las últimas modificaciones aprobadas por el Pleno del Congreso de la República), establece los derechos funcionales de los Congresistas, en su artículo 22, entre ellos, el literal e) prevé que tienen la facultad de presentar pedidos por escrito para atender las necesidades de los pueblos que representen. En el presente caso “el Congresista” representa a la región de Ica, por lo tanto, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado sobre el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado.

⁵ **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pág.384.

⁷ <https://tc.gov.pe/jurisprudencia/2009/04878-2008-AA%20Resolucion.pdf>



Plazo

- El numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del mismo cuerpo legal, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- El artículo 222 del “TUO de la LPAG”, señala que vencido los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- Mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.
- Que, el “TUO de la Ley LPAG” establece en su artículo 21 el régimen de notificación personal, la cual es como sigue:

“**21.1** La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

- Sobre lo señalado, según el Acta de Constancia de la primera visita, el servicio de notificación MITO COURIER, realizó la primera visita el 25 de octubre de 2023, y dejó constancia de que la segunda visita se realizaría el 26 de octubre de 2023 a las 16:00 horas; luego de ello, según el Acta de Notificación bajo Puerta, el **26 de octubre de 2023** en la hora indicada, se procedió a notificar según la Correspondencia-Cargo 05985-2023/SBN-GG-UTD, en segunda visita conforme a lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21 de la norma antes citada; en tal sentido, al haberse interpuesto el recurso de apelación el **24 de noviembre de 2023** (S.I. 32535-2023), se advierte que, el plazo para interponer el citado recurso venció el día **17 de noviembre de 2023**.



- 2.4. Que, conforme a lo expuesto, debe dictarse el acto administrativo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la “Resolución impugnada” al haberse determinado de la calificación formal del recurso impugnatorio que no ha sido presentado dentro del plazo legal para ejercer el derecho de contradicción vía recurso impugnativo en sede administrativa; en consecuencia “el recurrente” ha perdido el derecho a articularlo;
- 2.5. Que, finalmente, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, se indica que a través de la resolución 0108-2023/SBN-DGPE del 13 de diciembre de 2023, esta Dirección resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad distrital de Marcona, Joel Roberto Rosales Pacheco, contra la Resolución 0812-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2023, en el extremo que “el predio” se encuentra en zona de controversia entre los departamentos de Arequipa e Ica, e infundado en los demás extremos, respecto a la validez de Resolución 0812-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2023, y la continuación del procedimiento de primera inscripción de dominio y solicitud de inscripción ante el Registro de Predios de Camaná, bajo las consideraciones expuestas en dicha resolución.

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1. Por las razones antes expuestas, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por el Congresista de la República, José Luis Elías Avalos, en contra de la Resolución 1044-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2023, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución 0812-2023/SBN-DGPE-SDDI del 25 de agosto de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.
- 3.2. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley y **DISPONER** que la Resolución respectiva se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

Firmado por:
María Delgado Heredia
Asesor Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal